

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2021-217
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Dirección General Agencia ITRC
- INVESTIGADOS:	XTBZ
- CARGO:	Profesional Especializado Código 2028 Grado 16
- ENTIDAD:	UGPP – Subdirección de Nómina de Pensionados
- TEMA:	Incremento patrimonial injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento patrimonial, ingresos, patrimonio, informe contable, prescripción
- INSTANCIA	Segunda (decisión ejecutoriada)

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

La disciplinada XTBZ incurrió en falta disciplinaria gravísima por el incremento no justificado de su patrimonio en cuantía de \$5.879.750, directamente y en favor propio, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, por haber recibido consignaciones que suman la cantidad ya reseñada, entre el 28 de septiembre de 2017 y el 03 de agosto de 2021, ingresos a su patrimonio que no se encuentran debidamente justificados.

Reseña procesal

Mediante Resolución No. 17317-00001 del 6 de marzo de 2025 el despacho de la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC profirió fallo de primera instancia dentro del proceso administrativo disciplinario No. 1704-00-2021-217, acto administrativo que le impuso a XTBZ sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general de diez (10) años, el cual fue debidamente notificado a la disciplinable y a su apoderado a través del correo electrónico autorizado.

En escrito radicado por el apoderado de la disciplinable y dentro del término legal se interpone recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, el cual se entrará a decidir en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Página: 1 de 4

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA				
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión 23/10/2023

Problema jurídico.

¿Cuál es el soporte probatorio idóneo en relación con los hechos que constituyen la falta disciplinaria por el incremento patrimonial injustificado?

¿Se configura la ilicitud sustancial en los casos de incremento patrimonial injustificado?

¿Cómo opera la prescripción en los casos de incremento patrimonial injustificado?

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia**SOBRE EL SOPORTE PROBATORIO**

Dentro del escrito de apelación, la defensa cuestiona entre otros, que las partidas que fueron cuantificadas por el operador disciplinario de instancia se deben presumir normales y que por ende no existe falta disciplinaria, ya que no se soportó probatoriamente la falta y se aduce que debió pedirse la información exógena.

Este argumento del apelante resulta falaz e infundado cuando lo cierto es que en el recaudo probatorio que se arrió al plenario, se constata que es con base en las declaraciones de renta y la información exógena de la investigada, la cual se obtuvo de la DIAN, y se encuentra reseñada en el expediente, que se practicó el informe contable, patrimonial y financiero que determinó los valores no justificados por la disciplinable.

Ha de precisarse como lo hizo el despacho de la subdirección de asuntos legales en la decisión apelada, que la conducta disciplinaria que se investiga es la del incremento patrimonial no justificado que puede recaer en un servidor público cuando este no acredita el aumento desproporcionado de su patrimonio, no porque este provenga de un origen ilícito, lo cual sería una conducta de tipo penal. En otras palabras, o expresiones, el verbo rector del tipo disciplinario que se investiga, que corresponde al de incrementar, refiere determinar el patrimonio inicial del servidor público para probar si se presentó un incremento que no logró ser justificado porque no provino en este caso de sus ingresos labores u otras fuentes identificadas como otros ingresos que en este caso la señora XT, percibiera y cuya procedente pudiera demostrar.

Si bien como lo prevé el artículo 150 de la Ley 1952 de 2019, "La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos", lo cierto que frente a este tipo disciplinario, el informe contable resulta ser una prueba de especial relevancia por reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, y resultar idónea para establecer si los activos, bienes y demás ingresos reportados por el servidor público en el periodo que se examina, provienen o no de las fuentes lícitas de sus fondos, y si estos se encuentran justificados.

En el caso concreto a la disciplinable luego del desarrollo de la investigación disciplinaria y el juicio ordinario, se le atribuye responsabilidad disciplinaria por no haber justificado a través de la defensa jurídica, las transferencias en efectivo realizadas por "AE" y FJOC, por un valor total de cinco millones ochocientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$5.879.750) M/CTE, no obstante que bajo el principio de investigación integral el despacho practicó las pruebas pedidas por el defensor y aquellas de oficio encaminadas a la búsqueda de la verdad de los hechos, entre estas, intentar obtener el testimonio del señor FJOC, quien no compareció para explicar las transacciones realizadas a la señora T, así como el requerimiento a las entidades bancarias para establecer la procedencia de las transferencias no justificadas, de donde se obtuvo que estas se hicieron en efectivo, de tal modo que no se comparte entonces lo dicho por el recurrente, cuando afirma que se presentó una imposibilidad probatoria para justificar los ingresos de su defendida, por lo que según su criterio habría ausencia de ilicitud sustancial. Dicho argumento contraría el contenido del deber funcional de todo servidor público, el cual al posesionarse en un empleo público está obligado no solo a cumplir con sus funciones sino también a cumplir la constitución y la Ley, actuar con probidad y transparencia, presentar en forma periódica su declaración de bienes y rentas que dan cuenta de sus ingresos y patrimonio y justificar la procedencia de su incremento obtenido durante el ejercicio de su función, cargo o servicio.

En ese orden de ideas, encuentra esta instancia que el operador disciplinario fundó su decisión en las pruebas acopiadas válidamente al plenario, las cuales fueron analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permitiendo llegar a la certeza que la sancionada si incurrió en la falta gravísima contenida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, subrogado por el artículo 62-2 de la Ley 1952 de 2019.

SOBRE LA ILICITUD SUSTANCIAL

La disciplinada afectó la obligación de actuar acorde con la Constitución y la Ley, vulneró el principio de la moralidad pública al haber incrementado de manera injustificada su patrimonio, como se ha esbozado a lo largo de esta providencia, aun a sabiendas que se trataba de una conducta con reproche disciplinario y que como servidora pública estaba llamada a justificar el incremento de sus ingresos.

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del servidor público en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

El artículo 5º de la ley 734 de 2002, subrogado por el artículo 9º del Código General Disciplinario, consagra la ilicitud sustancial, que no es otro concepto que la afectación sustancial del deber al que está sometido el servidor público.

La ilicitud sustancial disciplinaria es independiente de los resultados de la conducta tal como lo ha interpretado el Honorable Consejo de Estado, ya que cualquier comportamiento irregular, por mínimo que sea, al margen del imperio de la Constitución y de la Ley genera un grave



impacto a la ética y a los valores a los que están sometidos los servidores públicos, quedando claro que, como en el caso que nos ocupa, si el incremento patrimonial ha sido de mínima cuantía, ello no significa que la conducta sea inofensiva y que entonces se establezca una causal de terminación del proceso por una justificación de cuantía, institución inexistente en el derecho disciplinario Colombiano.

Por esta razón, se considera que la determinación de sancionar por parte de la primera instancia acertó en cuanto a la evaluación de la ilicitud sustancial.

SOBRE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

En conclusión, la acción disciplinaria en la que se impute un incremento patrimonial injustificado prescribe cuando transcurren cinco años o más entre el día de la realización del último acto constitutivo de aquel, y el día en que se notifica el acto administrativo sancionatorio, sin que para tal fin interese la interposición y resolución de los recursos procedentes.

En el caso concreto a la disciplinada se la tribuyó y demostró, documentadamente, un incremento patrimonial no justificado por la suma de \$5.879.750, directamente en favor propio, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, evidenciándose la incursión en una conducta reiterada y continuada en el tiempo, cuyo inició fue la consignación de fecha 28 de septiembre de 2017, y de terminación el 03 de agosto de 2021, como se muestra en el cuadro de los valores consignados a la señora XT y no justificados por esta, luego a la fecha de la notificación del fallo de primera instancia ocurrida el día 17 de marzo de 2025, no ha transcurrido un tiempo superior a cinco (5) años para que opere el fenómeno de la prescripción.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución DG-SI- No. 005 del 9 de septiembre de 2025 se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2025. En consecuencia, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 17317-00001 del 6 de marzo de 2025 por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia dentro del proceso administrativo disciplinario No. 1704-00-2021-217 declarando responsable disciplinariamente a la investigada XTBZ e imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años.